

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que el 13 de mayo de 2022, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memorial. A Despacho, 10 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00335 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Scotiabank Colpatria.
Demandado	Rafael Hernán Quintero Madrigal.
Asunto	Incorpora – Declara nulidad – Requiere demandante.
Auto interloc.	# 0826.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y después de verificado el trámite impartido al proceso, hasta la fecha, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

I. Incorpora al expediente.

Incorporar al expediente nativo, memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la sociedad demandante, por medio del cual indica que no ve procedente el requerimiento del despacho, dado que, mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, ya se tuvo por notificado al demandado y se le corrió traslado de la demanda; por lo que solicita se ordene seguir adelante la ejecución. La abogada informa en el memorial, que aporta nuevamente el resultado del envío de la notificación electrónica remitida al demandado, pero dicho anexo no fue remitido y/o adjuntado al mensaje de datos recibido por este despacho.

II. Control de legalidad.

El control de legalidad es la figura jurídica procesal, por medio de la cual el legislador confiere al juez la posibilidad de verificar, en cualquier estado del proceso, que las actuaciones surtidas cumplan con las exigencias legales respectivas; y en caso de que de alguna de ellas se desprenda una posible causal de nulidad, y/o irregularidad procesal o sustancial, pueda sanearla.

Este remedio procesal, busca que el Juez evite o adecue una posible irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que la Ley, la Constitución y demás normas que se hayan dispuesto para tales fines.

El artículo 132 del C.G.P, consagra que “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”. (Subrayas nuestras).

El numeral 8° del artículo 133 ibidem, estipula que “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”. (Subrayas nuestras).

En cuanto a la notificación electrónica consagra el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se realizó ese trámite de intento de notificación por medios electrónicos a la parte demandada, que “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso...”. (Subrayas y negrillas nuestras).

Frente al mencionado tema de las notificaciones electrónicas, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, decidió “...**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8°, y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”; por lo que entonces este tipo de notificación, no se trata solo de remitir un mensaje de datos, sino que la notificación electrónica debe ser de efectiva recepción, o de acceso del destinatario de la misma, para garantizar al máximo posible, el real conocimiento del mensaje enviado para efectos de notificación a la parte demandada.

Además, con relación con el trámite de notificación de la parte demandada, en sentencia **T-025 de 2018** de la Honorable Corte Constitucional, citando a su vez las sentencias **SU-159 de 2002, T-267 de 2009, T-565A de 2010 y T-666 de 2015**, indicó sobre el defecto procedimental absoluto por una indebida

notificación, que “...un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley. (...) “Más adelante ...reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación. (...) “...el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado^[60]...”

Sobre la indebida notificación, como defecto procedimental, la Corte Constitucional expresa desde la sentencia **C-670 de 2004**, que “... [L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (...) La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (...) En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo. (...) 26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías**

esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. (...) Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. 27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso...”.

Por lo antes expuesto, se estima que una debida notificación, y más la que tiene que ver con la admisión de la demanda, **o en este caso del mandamiento de pago**, cobra la mayor importancia; pues de ella depende la garantía de los derechos fundamentales que las partes del proceso tienen, y que inciden en los mutuos derechos a la defensa y/o a la contradicción que a ambas les asiste.

En este caso, la apoderada judicial de la parte demandante, procedió el 6 de diciembre de 2021, a la gestión de la notificación electrónica del demandado, señor **Rafael Hernán Quintero Madrigal**, al correo electrónico: hequim1@hotmail.com, dado que ese era el correo que su representada le habría brindado como dato para efectos de notificación al mencionado demandado.

En virtud de que la apoderada judicial de la parte demandante acreditó ante el despacho haber realizado el envío del mensaje de datos, con la información pertinente para la notificación, al señor **Rafael Hernán Quintero Madrigal** a ese correo electrónico mencionado; este despacho, mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, tuvo por notificado al codemandado por ese medio, desde ese mismo día, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente a esa época.

Ahora bien, verificado el trámite surtido por la abogada demandante al momento de realizar la mencionada gestión de notificación electrónica del codemandado señor **Rafael Hernán Quintero Madrigal**, se observa que en el expediente **no obra evidencia, siquiera sumaria**, de que la apoderada haya dado cabal cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, primero que todo, en cuanto a su deber de aportar las evidencias

correspondientes de la obtención del correo electrónico, en el que se iba a surtir la notificación del demandado en mención. Lo cual, desde el numeral sexto del auto por medio del cual se libró mandamiento, se le había requerido.

Y es que el requisito antes mencionado debía ser cumplido por la parte demandante, **previamente** al envío de la notificación electrónica, ya que el mismo era indispensable para que el despacho pudiera tener como válida la notificación electrónica del codemandado, señor **Rafael Hernán Quintero Madrigal**, pues suministrar, y acreditar siquiera sumariamente dicha información, era un deber legal procesal de la parte actora, vigente a dicha época.

Adicionalmente, se pudo evidenciar que, según la certificación expedida por la empresa de mensajería, el resultado del envío de la notificación electrónica fue efectivo; es decir, que el correo electrónico enviado a la dirección electrónica de destino no rebotó, sino que fue enviado satisfactoriamente.

Sin embargo, **no obra evidencia siquiera sumaria en el plenario**, de que la parte demandada haya accedido a tal información; bien sea por el acuse de recibido emitido por la propia parte, o por verificación realizada por la empresa de mensajería, que permitiera la confirmación de la lectura del mensaje de datos, y/o de descargue de los archivos, y/o cualquier otra evidencia siquiera sumaria donde se logrará evidenciar la fecha en la que la parte demandada, tuvo acceso y/o conocimiento de la notificación electrónica. Solamente se evidencia la fecha del envío del mensaje de datos.

Y, es que una cosa es que el mensaje de datos se haya entregado en el correo electrónico del destinatario, y otra muy diferente es que la parte tenga conocimiento de la notificación; pues ese último dato es el que fue objeto de pronunciamiento por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020, frente a los artículos 8° y 9° del Decreto 806 de 2020, exigiendo para la validez del trámite de notificación por vía digital al correo electrónico de la parte demandada, que se certifique el acuse de recibido, o que se pueda verificar por algún medio técnico objetivo que la parte demandada tuvo acceso y/o conocimiento de la información enviada; máxime que solo por medio de dicha información es que se pueden contabilizar los términos judiciales de los que dispone la parte demandada, para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se considera, que la parte demandante debió, de un lado, y por expresa disposición legal vigente a esa época (el decreto 806 de 2020), previamente a adelantar dicho trámite, haber aportado al proceso las informaciones y/o evidencias siquiera sumarias de como obtuvo ese correo electrónico hequim1@hotmail.com, y que el mismo es presunto uso personal y directo del demandado. Y, por el otro lado, evidenciar de manera siquiera sumaria de que el demandado tuvo acceso a la información, lo que la empresa de mensajería hubiese podido certificar mediante las verificaciones adicionales a las que tiene acceso conforme al servicio electrónico que presta.

Fue por ello que, para buscar aclarar o solventar dichas circunstancias, que se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante, en providencia anterior, para que allegará al despacho la información relacionada con dicho presunto correo electrónico de la parte demandada, y/o la certificación de acuse de recibido del mismo por el accionado, y/o medio de prueba siquiera sumario de

esas circunstancias, o que el demandado tuvo acceso a la información, lo que la empresa de mensajería hubiese podido certificar mediante las verificaciones adicionales a las que tiene acceso conforme al servicio electrónico que presta, como ya se indicó; pero la apoderada no cumple con dicho requerimiento, y se limita a reiterar que el accionado ya se tuvo por notificado mediante auto del 9 de diciembre de 2021, y que por ende el despacho solo debe proceder a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Ante esas circunstancias, y dada la imposibilidad para el despacho de verificar las exigencias legales del trámite de notificación, y de los requisitos de la sentencia C- 420 del 2020 para su validez, frente a la parte demandada; se estima que, en este caso, existe una irregularidad en el trámite de la gestión de la notificación de la demanda, por vía electrónica, que **invalida dicha actuación**. Y, por ende, dada la omisión por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo antes expuesto, la notificación electrónica que se le remitió al demandado, **no se tendrá como válida**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, por no cumplir con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de dicho trámite, en armonía con la sentencia C-420 de 2020, y para la validez de la notificación personal de la demanda y el mandamiento de pago, por medios electrónicos, a la parte demandada.

Por lo anterior, estima esta agencia judicial, que esa irregularidad procesal en el trámite de la notificación de la parte demandada, de la que se desprende la existencia de la causal de nulidad antes mencionada, conforme a lo ya expuesto, que incide de manera directa sobre la posibilidad de que el demandado pueda ejercer adecuadamente los derechos constitucionales fundamentales y procesales de defensa y contradicción que le asisten dentro del proceso; se considera necesario declarar, **de oficio**, al amparo de lo dispuesto en los artículos 132 y 133 numeral 8° del C.G.P., la **nulidad del auto del 9 de diciembre de 2021, en lo que respecta a tener como válida la notificación electrónica a la parte demandada, y únicamente lo que esté directamente relacionado con dicha presunta notificación irregular en el proceso, desde esa época**.

En consecuencia, deberá la parte demandante, intentar nuevamente la notificación, de manera personal, al extremo pasivo; pero advirtiéndole que, dada la pérdida de la vigencia del Decreto 806 de 2020, desde el 5 de junio de 2022, la gestión de notificación se deberá realizar conforme a lo dispuesto para ello en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Adicionalmente se advierte que en dicho trámite, se deberá remitir a la parte accionada, toda la información completa y legible, tanto del despacho, como del proceso, y los términos judiciales, es decir, tanto del término en el que se entienda surtida la notificación, como de los términos de los que dispone la parte demandada, para el eventual ejercicio de los derechos que le asiste, haciendo claridad, sobre la actual forma de comparecencia y comunicación con el juzgado (virtual a través del correo electrónico institucional). Asimismo, se deberá remitir de manera completa, tanto la demanda subsanada, con todos los anexos, y los autos que se pretenden notificar, de manera completa y legible, lo cual debe coincidir con lo obrante en el proceso; y remitir las evidencias en un formato verificable por parte del despacho.

Entonces, para continuar con el trámite del proceso, se **requerirá** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda con la notificación en debida forma, y conforme a lo antes indicado, a la parte demandada.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante.

Segundo: Declarar de oficio la nulidad del auto del 9 de diciembre de 2021, en lo referente tener por adecuadamente notificado al demandado, **y únicamente de lo que esté directamente relacionado con dicha presunta notificación irregular en el proceso, desde esa época**, conforme a lo antes expuesto.

Tercero: Se advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que adelante la gestión de notificación personal al accionado, en las condiciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Se **requiere** previo a desistimiento tácito de la demanda, a la apoderada judicial de la parte **demandante**, conforme a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, efectué las gestiones necesarias para la debida notificación del demandado, e informe de ello a esta dependencia dentro de dicho lapso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 100



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**